

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRAYDI JAIR AGUILERA CASTILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00178-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto del 27 de julio del 2017, emitido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró el **RECHAZO DE LA DEMANDA** por haber operado el fenómeno de **CADUCIDAD**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante **auto del 27 de julio de 2017**, dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de **CADUCIDAD**, a partir de la notificación del acto administrativo N° 07948 del 09 de diciembre del 2016 que resolvió la apelación del acto administrativo N° 0891 del 11 de julio del 2016 en el cual reconocen los beneficios adicionales, sin reconocer la indexación y/o actualización, el cual es objeto de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, notificación que se surtió el 15 de diciembre de 2016, por lo que el termino de caducidad inicio su contabilización desde el día 16 de diciembre de 2016, al día siguiente de la notificación y finalizó, el día 16 de abril de 2017, radicándose la solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de abril de 2017, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el termino no fue suspendido y se presentó la demanda, el día 06 de junio de 2017, estando más que vencida la oportunidad de interponer la demanda. (fls. 68 -69 cuad. 1 inst.)

Expediente: 50001-33-33-005-2016-00178-01

Referencia: NYR

Demandante: FRAYDI JAIR AGUILERA CASTILLO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante la apeló argumentando que efectivamente el término de caducidad vencía el 16 de abril del 2017, pero se radico ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** solicitud de conciliación el día 29 de marzo del 2017 dentro del término aún vigente, por lo cual los términos se entienden suspendidos como señala el artículo 21 de Ley 640 de 2001, y el cual se inició a contabilizar nuevamente el día 22 de mayo del 2017 cuando se realizó la audiencia de conciliación, agotando el requisito de procedibilidad y la demanda se instauro el día 06 de junio del 2017, dentro del término perentorio establecido por la Ley.

Concluye que justamente se presentó un error en el registro de las fechas por parte de la **PROCURADURIA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, toda vez que se registró la fecha de radicación de la solicitud del 21 de abril del 2017, cuando realmente se radicó el día 29 de marzo del 2017, conciliación que se realizó el día 22 de mayo del 2017, anexando copia del formato de solicitud de conciliación bajo el radicado N° 65023, por lo cual solicita se revoque la decisión del auto proferido el 27 de julio del 2017 (fls. 70 – 71 cuad. 1ra inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles que expiden los **JUECES ADMINISTRATIVOS** por ser el superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si ha operado la **CADUCIDAD** del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** (fls. 68-69 cuad. 1ª inst.)

CASO CONCRETO

El demandante mediante Resolución 01405 del 02 de agosto de 2012 fue retirado del servicio y le concedieron indemnización por disminución de la capacidad

Expediente: 50001-33-33-005-2016-00178-01

Referencia: NYR

Demandante: FRAYDI JAIR AGUILERA CASTILLO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

psicofísica, posteriormente, por Resolución 0777 del 06 de mayo del 2013, obtuvo el reconocimiento de la pensión, como consecuencia de este, presenta reclamación administrativa el día 02 de febrero del 2016, solicitando el beneficio adicional de indemnización doble por haber sufrido las lesiones durante la prestación del servicio, indexación y/o actualización, beneficio que fue reconocido por Resolución 0891 del 11 de julio del 2016, sin embargo sin indexación y/o actualización. Consecuentemente, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 13 de septiembre del 2016, los cuales fueron resueltos mediante Resolución 01189 del 30 de septiembre del 2016 y Resolución 07948 del 09 de diciembre del 2016, respectivamente; quedando en firme el acto administrativo posterior a su notificación del 15 de diciembre del 2016 por medio de correo electrónico.

La figura de la **CADUCIDAD** está regulada por los artículos 164 literal i) del C.P.A.C.A.-.

El artículo 164 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 al referirse al medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, lo siguiente:

“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Con base en lo anterior, la notificación del acto administrativo se realizó el día 15 de diciembre del 2016, iniciando a contabilizar los términos el día siguiente **16 de diciembre del 2016**, teniendo oportunidad para presentar la demanda, hasta el día **16 de abril del 2017**.

Sin embargo, la inconformidad de la demandante, es en relación con el error de registro de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, la cual suspendió el término de caducidad, que data en el acta el día 21 de abril del 2017, cuando en el formato de solicitud de conciliación extrajudicial se evidencia que su radicación fue el 29 de marzo del 2017, lo cual tiene gran relevancia para contabilizar los términos de caducidad.

Sobre la suspensión de términos con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha precisado:

Expediente: 50001-33-33-005-2016-00178-01

Referencia: NYR

Demandante: FRAYDI JAIR AGUILERA CASTILLO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

"(...) el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero" (...)”¹

Entonces, el **16 de diciembre de 2016**, día siguiente a la notificación del acto administrativo (fl. 61 cuad. ppal.) y el **29 de marzo de 2017**, fecha en que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado N° 65023 ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fl. 72 cuad. 1 inst.), transcurrieron 3 meses y 13 días, restando 17 días para que operara la caducidad de la acción. La radicación de la petición de conciliación prejudicial suspende los términos por 3 meses, pero la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 22 de mayo de 2017, al día siguiente (23 de mayo) se reanuda el término de los 17 días restantes (se contabilizan corridos por ser calendario), es decir, tenía plazo hasta el **09 de junio del 2017** y la demanda fue radicada ante Oficina Judicial el **06 de junio de 2017**, (fl. 65 del cuad. ppal.) esto es, restando tres días para que operara la caducidad de la acción.

Así las cosas, la Sala **REVOCARA** la decisión proferida el 27 de julio de 2017 por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, y se ordenará que estudie sobre la admisibilidad de la demanda, pero examinando los otros requisitos formales establecidos

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del **27 de julio de 2017**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazo la demanda. En su lugar, se **ORDENA** que estudie sobre la admisibilidad de la demanda, pero examinando los otros requisitos formales establecidos.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

¹ Consejo de estado, Sala de Los Constencioso Administrativo , Seccion Tercera, Sentencia del 09 de mayo del 2011, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

Expediente: **50001-33-33-005-2016-00178-01**

Referencia: **NYR**

Demandante: **FRAYDI JAIR AGUILERA CASTILLO**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

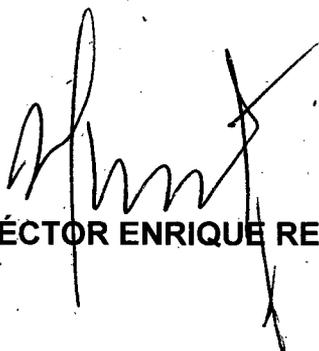
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

042.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR

Expediente: 50001-33-33-005-2016-00178-01

Referencia: NYR

Demandante: FRAYDI JAIR AGUILERA CASTILLO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL